

---

**Bogotá, 8 de mayo de 2023**

Señor:

**JUEZ PENAL DEL CIRCUITO (REPARTO)**

Bogotá, D.C.

E. S. D.

**REFERENCIA:** Acción de Tutela con solicitud de medida cautelar como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable. Accionante, **JOHN ALEXANDER ROJAS ROBAYO con C.C. N° 1016015211 contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.** Frente vulneración de derechos fundamentales por inadecuada verificación de cumplimiento de requisitos mínimos del Concurso Abierto de Méritos, para proveer 37.480 cargos vacantes definitivas de Directivos Docentes y Docentes de aula, en la Convocatoria Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 población mayoritaria, zona rural y no rural, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en propiedad.

Respetado Juez:

**JOHN ALEXANDER ROJAS ROBAYO**, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propio nombre a ustedes, con el debido respeto, presento Acción de Tutela contra **la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y la Universidad Libre de Colombia**, representadas legalmente por los doctores **Mauricio Liévano Bernal**, en calidad de presidente de **la CNSC**, y **Edgar Ernesto Sandoval**, en calidad de rector de la **universidad Libre de Colombia**, o por quienes desempeñen tales cargos al momento de la notificación de la presente Acción de Amparo Constitucional, de acuerdo a los fundamentos fácticos y de hermenéutica jurídica que invoco, más adelante, como condición para que se ordene a las entidades accionadas conferir validez, eficacia y legitimidad a mi Certificado Laboral y en consecuencia lo declaren apto de conformidad con la Ley 24 de 1976 para el ejercicio de la docencia oficial en el cargo de Coordinador en observancia de los **derechos fundamentales, principalmente el derecho a la igualdad de oportunidades** de conformidad con los criterios y parámetros fijados en la sentencia que ponga punto final a esta acción de tutela.

## **I. OBJETO DE LA TUTELA**

1. Ampararme en los derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades, a ocupar cargos públicos, al trabajo, al debido proceso, como también en los principios de mérito, buena fe y confianza legítima, armonización de entidades,

favorabilidad, prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y acceso transparente al empleo de carrera administrativa a través del concurso público de méritos, vulnerados por la Universidad de Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- al verificar el cumplimiento de requisitos mínimos para optar por una de las plazas vacantes ofertadas para el cargo de COORDINADOR en la convocatoria a concurso de méritos en el municipio de Soacha y, en consecuencia, declarar sin valor ni efecto jurídico la decisión administrativa (proferida por la Universidad Libre y avalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil demandadas en esta acción de tutela) de excluirme del concurso público de méritos de la **Convocatoria Proceso de selección N°2228 con el N° de Acuerdo y sus modificatorias 20212000021846-165-286**, en la fase de verificación de requisitos mínimos para el empleo de Coordinador.

2. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y a la Universidad Libre de Colombia, en el término de cuarenta y ocho (48 hrs.) horas, contado a partir de la notificación de la sentencia de tutela, ejerza su derecho de defensa y contradicción frente a hechos, derechos, fundamentos, argumentos y pretensiones en cada punto del escrito tutelar, aportando las pruebas que pretendan hacer valer en la actuación.
3. Si el (la) honorable juez encuentra procedente la petición, luego de realizar un análisis de fondo, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y a la Universidad Libre de Colombia que rectifiquen su decisión de excluirme del concurso y, por tanto, dicten una nueva decisión que reconozca la validez, la eficacia y la legitimidad de mi certificación laboral expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá para optar por el empleo de Coordinador de conformidad con la **Convocatoria del proceso de selección N°2228 con el N° de Acuerdo y sus modificatorias 20212000021846-165-286**, que ponga punto final a este proceso de amparo constitucional.

Las anteriores peticiones tienen como fundamentos las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES DE HECHO

1. Soy docente con título de Psicólogo de la Universidad Nacional de Colombia, Especialista en Pedagogía de la Universidad Pedagógica Nacional y maestrante de la misma institución.
2. Actualmente me encuentro vinculado en **nombramiento provisional definitivo como Docente con funciones de Orientador en la Secretaría de Educación del Distrito desde el 15 de abril de 2016 ejerciendo este cargo en el Grado 2 nivel A** en el Colegio el Tesoro de la Cumbre para el Programa Volver a la Escuela, programa que busca garantizar la oferta educativa de calidad de toda la población y específicamente de estudiantes en Extraedad, en el marco de la implementación de una estrategia educativa flexible y pertinente, propuesta por la Secretaría de Educación del Distrito -SED- desde la Dirección de Inclusión e Integración de Poblaciones. Pertenezco al Régimen Pensional del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG contemplado en la Ley 91 de 1989, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y el párrafo transitorio 1º del Acto Legislativo 01 de 2005.

3. Me inscribí y participé en el concurso docente Convocatoria Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural, a la **OPEC 183896** quedando asignado con **número de inscripción 492251447**, para lo cual tramité y realicé el cargue de los documentos exigidos como parte de verificación de requisitos mínimos dentro de los términos establecidos en la convocatoria, **subiendo a la página de SIMO el certificado expedido por el canal oficial Formulario Único de Trámites (FUT) de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, que redirecciona a la plataforma HUMANO EN LÍNEA, canales oficiales que acreditan la experiencia para el cargo que me postulé en la convocatoria.**
4. Presenté prueba escrita de conocimientos y psicotécnica, en la ciudad de Bogotá, el 25 de septiembre de 2022. Los resultados del concurso fueron publicados el 03 de noviembre de 2022 y mi resultado fue “aprobado y continúa en el proceso.”
5. En la siguiente etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, La universidad libre tomó la decisión administrativa de no validar el certificado laboral expedido por el grupo de certificaciones laborales de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito porque “el aspirante cumple con el requisito mínimo de educación, sin embargo, no cumple con el requisito mínimo de experiencia, por tanto, NO continua en el proceso de selección”
6. Presenté reclamación dentro de los términos establecidos mediante documento con radicado número 641704316 a la CNSC y a la Universidad Libre de Colombia a través de la plataforma SIMO.
7. La Secretaría de Educación Distrital (SED), por petición de la Asociación Distrital de Educadores y Educadoras de la Educación (ADE) envía un comunicado a la CNSC y a la Universidad Libre para que tengan en cuenta las certificaciones expedidas por la SED pues estas cuentan con la información necesaria para validar el Requisito Mínimo de Experiencia.
8. A mi correo electrónico, llegó una certificación laboral expedida por Dirección de Talento Humano, Grupo de Certificaciones Laborales, en respuesta a lo peticionado por la ADE y los compromisos de la SED para subsanar la invalidación de los documentos que expide por la plataforma **HUMANO EN LINEA**. Este documento lo adjunté a la reclamación para, corroborar, detallar y ratificar la información del certificado de vínculo laboral anteriormente subida y sirviera para aclarar mi situación en caso de cualquier duda que pudiera tener el validador.
9. La Universidad Libre de Colombia y la CNSC aprueban la petición que realiza la Secretaría de Educación Distrital; esto es, admitir como válido para los docentes que estando en carrera administrativa, presentaron certificación con características idénticas a la que yo también presenté, (la que expide la plataforma HUMANO EN LINEA), violentando con ello principalmente el *derecho fundamental a la igualdad.*

10. La Universidad Libre de Colombia y la CNSC responden mi reclamación y en ella ratifican en no admitir mi certificado que expide la plataforma **HUMANO EN LÍNEA** para continuar en el concurso, en razón a que la certificación de experiencia *“No es válida en la etapa de requisitos mínimos, por indica que actualmente ocupa el grado de Docente 2 A siendo imposible determinar que todo el tiempo desarrolló el mismo empleo...”* adiciona así mismo que *“se reitera la imperiosa necesidad de conocer la fecha en la cual inició la ejecución de funciones en un cargo, en aras de constatar fehacientemente el requisito mínimo de experiencia, lo que únicamente es posible a partir de la respectiva certificación laboral que permita inferir de manera inequívoca no solo la relación de las funciones ejecutadas por el aspirante y las establecidas en la OPEC a la que aplicó, sino también los extremos temporales en los que efectuó dichas labores”*
11. En consecuencia, la Universidad Libre de Colombia, a través de los resultados de la verificación de requisitos mínimos del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes, desconoció mis derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades, a ocupar cargos públicos, al trabajo, al debido proceso, así como los principios de mérito, buena fe y confianza legítima, armonización de entidades, favorabilidad, prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y acceso transparente al empleo de carrera administrativa a través del concurso público de méritos, en la medida en que invalida un documento, de conformidad con parámetros subjetivos y parcializados pues el mismo certificado si es aprobado para otros docentes. Estos certificados tienen características idénticas donde puede observar la experiencia que me certifica al cargo que estoy concursando, todo lo cual me imposibilita a continuar con las siguientes etapas del concurso.

### III. DERECHOS VULNERADOS

Derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades, a ocupar cargos públicos, al trabajo, al debido proceso, como también en los principios de mérito, buena fe y confianza legítima, armonización de entidades, favorabilidad, prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y acceso transparente al empleo de carrera administrativa a través del concurso público de méritos.

### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Con relación al derecho de Igualdad de oportunidades

En la constitución política de Colombia se ha hecho explícito como un derecho de orden fundacional expresado en el artículo 13, así:

*“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la*

*igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

De acuerdo con la sentencia C-571 de 2017, la Corte constitucional señala que:

*“El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Con el propósito de determinar cuándo se presenta alguna de las hipótesis mencionadas antes, la Corte ha tenido en cuenta un juicio a partir de tres etapas de análisis. Primero, se debe establecer el criterio de comparación (también denominado tertium comparationis). Segundo, se debe definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe realmente un trato igual o diferenciado. Así, una vez establecido el criterio de comparación, debe verificarse si efectivamente existe un trato igual o un trato diferenciado o si en realidad el cargo por vulneración del derecho a la igualdad parte de una indebida comprensión o interpretación de lo que establece la medida analizada. De este juicio pueden entonces desprenderse dos hipótesis: o los grupos o personas no son comparables a la luz del criterio de comparación y, en consecuencia, no se afecta el mandato de trato igual; o los grupos o personas sí pueden ser asimiladas y, en esa medida, se presenta una afectación prima facie del derecho a la igualdad. Si ocurre lo segundo (si las personas o grupos pueden ser asimilados), en tercer lugar, se debe determinar si la diferencia de trato se encuentra constitucionalmente justificada, análisis que varía, pues puede hacerse en intensidades distintas, teniendo como propósito salvaguardar el principio democrático y la separación de poderes, sin afectar gravemente los derechos inalienables de la persona (artículos 1, 5 y 113 de la Constitución, respectivamente). En este sentido, la Corte ha señalado que el juicio de proporcionalidad no puede ser aplicado con la misma intensidad en todos los casos. De no proceder así (es decir, si siempre se aplicara la misma intensidad en el análisis de proporcionalidad), las competencias de los diferentes órganos del Estado, al igual que las posibilidades de actuación de los particulares en ejercicio de la libre iniciativa privada, podrían resultar anuladas o afectadas gravemente. Ello se debe a que, en últimas, en este paso lo que se analiza es si la diferenciación prevista por la medida analizada es o no proporcional. Con fundamento en lo anterior, la*

*jurisprudencia constitucional ha reconocido tres intensidades que pueden tenerse en cuenta para este análisis, a saber: leve, intermedia y estricta. En cada caso deberá el juez valorar las diferentes razones que concurren para fundamentar la intensidad del juicio, de acuerdo con los criterios jurisprudencialmente establecidos.”*

Así también, de manera específica la Corte Constitucional se ha referido en sentencia C-041 de 1995 frente a los concursos de mérito:

*“El derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125). El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.*

[...]

*Por lo demás, la Constitución Política pretende elevar la carrera a eje central de la administración. La participación democrática que el concurso público suscita y que culmina con la designación del más capaz y meritorio, se proyecta en la vida institucional del país con una virtualidad que la ley no puede ignorar en cuanto que gracias a ella simultáneamente se dan cita y convergen en un mismo plano los principios que nutren al Estado social de derecho: la participación de los ciudadanos en condiciones de igualdad, la justicia que atribuye al mejor de los aspirantes el encargo de servir a la comunidad y el interés general que se satisface incorporando el talento al manejo de la cosa pública.” (subrayado mío)*

Se realiza énfasis particularmente en la Sentencia C-733 de 2005 proferida por la Corte Constitucional pues se me da trato desigual por mi condición de provisional frente a concursantes que presentando certificados con las mismas características fueron aprobados en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

*“Cabe recordar, que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer, estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar ese objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en*

los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

Además, la libertad de concurrencia e igualdad en el ingreso a los cargos públicos, como principio fundamental, implica que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. En efecto, todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones aún respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios o ventajas, así como tampoco con desventajas, en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran. Por lo tanto, todos los requisitos y acreditaciones para el concurso deben exigirse en condiciones de igualdad para todos los aspirantes.

[...]

La anterior determinación no implica, tratándose de un concurso abierto, que a los empleados que se encuentren desempeñando cargos de carrera, sin estar inscritos en ella (provisionales), y se presenten al concurso, se les pueda vulnerar el derecho a la igualdad durante las diversas etapas del proceso de selección o concurso para el ingreso a la carrera administrativa. Estos empleados tienen derecho a ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los demás concursantes; por lo tanto, deben ser inscritos como aspirantes al concurso si se presentan para ello, siempre y cuando acrediten los requisitos para el desempeño del cargo para el que concursan; e igualmente tienen derecho a que se les tenga en cuenta como antecedente la experiencia en el cargo que desempeñan y al cual aspiran, aún el laborado en provisionalidad con anterioridad a la vigencia de la ley.” (subrayado mío)

**SEGUNDO:** Con relación al derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos por concurso de méritos:

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política al señalar que:

*«todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Así pues, este derecho se puede hacer efectivo mediante el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse».*

Este derecho ha sido ampliamente estudiado y analizado por la Corte Constitucional quien ha lo ha referido como una de las más vivas expresiones de la participación democrática. Al respecto, en pronunciamiento CC T-003- 1992, señaló:

*“El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho - genérico-cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder*

*político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.*

*Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad”*

**TERCERO:** Con relación al principio de transparencia por parte de la Universidad Libre de Colombia:

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados. Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente:

*“[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina [...]”*

Sin esclarecer la razón de fondo por la cual me están excluyendo del concurso frente a personas que presentaron certificados de experiencia profesional con idénticas características, queda opacada esta transparencia y objetividad.

**CUARTO:** Con relación al Sistema de Carrera Administrativa:

Busca cumplir los fines del Estado, ya que éstos permiten que la función pública sea desarrollada con personas calificadas y escogidas bajo el criterio del mérito, de calidades personales y capacidades profesionales que determinen su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, con la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia.

La carrera constituye la regla general para el ingreso y la permanencia en el empleo público y debe estar fundada exclusivamente en el mérito, mediante la consagración de procesos de selección y evaluación permanente en los cuales se garantice la transparencia y la objetividad.

La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, mediante su artículo 7°, exige a los Estados Partes que sean consagrados sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos basándose en los principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud:

*“Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los*



*principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos: a) Estarán basados en principios de eficiencia transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud; (...).”*

Así, la ley 909 de 2004, en sus artículos 27 y 28, señala que:

*“27. CARRERA ADMINISTRATIVA: la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso a la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transformación y la objetividad, sin discriminación alguna*

*28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA: La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.” (el subrayado es mío)*

**QUINTO:** Con relación al Principio del Mérito:

El constituyente de 1991 otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo, excepto en los cargos de

elección popular, libre nombramiento y remoción y los demás que establezca la ley. El artículo 125 Superior, autoriza al legislador para que determine los requisitos y condiciones determinantes de méritos y calidades de los aspirantes; (ii) defina las causales de retiro -además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las consagradas en la Constitución- y prohíba tomar la posición política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo. El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante (Concepto 159001 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública)

En sentencia C-1040 de 200727, reiterada en la C-878 de 200828, sostuvo:

*“[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado*

en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..." (el subrayado es mío)

Así relacionado y conforme a lo precisado en la Sentencia C-673 de 2015:

*“según ha interpretado y reiterado de forma sistemática esta Corporación, la carrera administrativa es un eje definitorio del ordenamiento constitucional porque provee el método que mejor protege los principios del mérito, la transparencia, la eficacia y la igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos del Estado. Por esa razón, el sistema de carrera tiene un carácter general y preferente para la provisión de los servidores estatales, en tanto garantiza la selección objetiva del personal más idóneo y calificado para brindar eficacia y eficiencia a la administración pública.”*

En adición, el mérito no solo se observa en el sistema de carrera administrativa, también lo hace con independencia del cargo que se trate. En mi caso al ser provisional, también ostentaría mérito en el desempeño de mis Funciones realizadas a lo largo de mi experiencia profesional. A este respecto la Sentencia C-534 de 2016 Corte Constitucional señala

“Finalmente, en cuanto al principio del mérito, también ha sostenido la jurisprudencia constitucional que su aplicación no es sólo en la carrera administrativa, en donde su mayor expresión encuentra sentido, dado que con independencia del cargo de que se trate, lo cierto es que la prestación eficiente de los servicios a cargo del estado exige, como condición necesaria, la concurrencia de capacidades en quienes están encargados de su prestación.

En ese sentido, el mérito constituye una piedra angular sobre la cual se funda el sistema de carrera administrativa, habida cuenta que evalúa la capacidad del funcionario público como factor definitorio para ocupar el cargo, comprobando en el proceso de selección las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de un empleo público.” (el subrayado es mío)

**SEXTO:** En virtud del Derecho Fundamental al Trabajo:

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. El reconocimiento del carácter de fundamentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo

Así, en la Constitución Política de Colombia se señala en varios artículos lo que acusa su imprescindible importancia:

**“ARTÍCULO 25.** *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

**“ARTÍCULO 40.** *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:(...) Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.*

**“ARTÍCULO 53:** *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.” (subrayado mío)*

También, en repetidas ocasiones, la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.

**SEPTIMO:** Con relación a la coordinación y armonización entre entidades.

En virtud del Artículo 209 de la Constitución política de Colombia:

*“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las*

*autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. “*

Así también, en virtud del artículo 6 de la ley 489 de 1998:

*“Las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares”*

**OCTAVO:** Con relación al derecho fundamental al debido proceso.

En virtud del Derecho fundamental al debido proceso, la Constitución Política integra un verdadero mandato de protección de las garantías que circunscriben las actuaciones procedimentales al consagrar, en su artículo 29, el derecho al debido proceso, predicable normativamente, y en principio, respecto de los trámites adelantados ante autoridades judiciales y administrativas.

La Constitución Política de Colombia en su art. 29 dice

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”,*

En Sentencia C-341/14.se señala que:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.* (subrayado es mío)

*Por lo tanto, el derecho a él es un presupuesto de legalidad para todas las actuaciones y procedimientos administrativos con el fin de garantizar la protección y realización de los derechos y, la actuación administrativa debe observarlos de manera efectiva. Con respecto a este tema, la sentencia T-442 de 1992 expresó:*

*“Se observa que el debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cubre a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa*

*ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.*

En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia C-980 de 2010 este Tribunal determinó que:

*“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos” (subrayado es mío)*

Así mismo, la sentencia T-429 de 2011 ha manifestado que:

*“...Es decir, el debido proceso contiene una serie de garantías que están enfocadas en salvaguardar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, conforme a preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, para evitar que con la expedición de los actos administrativos se lesionen derechos o contraríen los principios del Estado de Derecho”.*

Como puede observarse, el debido proceso establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Fallo 3113 de 2011) y la Corte Constitucional (Sentencia T-607 de 2015): El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que una derivación del principio de legalidad con arreglo al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. De este modo, las autoridades sólo podrán actuar en el marco establecido por el sistema normativo y, en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano los medios con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estarán informadas respecto del momento en que deben presentar sus alegaciones y ante cuál autoridad. En conclusión, el debido proceso administrativo es, un derecho fundamental que se traduce en una garantía para todas las personas de

que la administración estará sometida a los límites que éste supone. En este sentido, comprende el principio de legalidad, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, e incorpora la obligación de las autoridades del ámbito administrativo, de ceñirse los principios que rigen la función pública.

**NOVENO:** Con relación al principio de Buena fe y confianza legítima.

Dispone el artículo 83 de la Constitución:

*"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas".*

También así, entendido en la Sentencia C-131 de 2004.

*"El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico."*

**DECIMO:** Con relación al exceso ritual manifiesto

La Corte Constitucional, en Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017, ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando:

*"un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia"*

Existen varios fallos a favor de tutelas que invocan y muestran esta situación en la actuación de las autoridades administrativas cuando la evidencia de la experiencia asociada, como del mérito de los participantes en concursos es incontrovertible.

**DECIMO PRIMERO:** con relación al principio de favorabilidad y el principio de la "condición más beneficiosa"

Al respecto la corte ha sido clara en reiteradas ocasiones y ha expresado que en caso de persistir una duda razonable sobre la aplicación de las normas, se debe aplicar el principio de favorabilidad que ampara a todo trabajador, según la corte constitucional en su sentencia T-559/11 manifiesta:

*“El principio de favorabilidad en materia laboral, consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, consiste en la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al empleado, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídicas.*

*Cuando una norma admite varias interpretaciones, ha expuesto esta Corte que para la aplicación de la favorabilidad deben presentarse, además, dos elementos, a saber: (i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica de una u otra interpretación; y, (ii) la efectiva concurrencia de las interpretaciones en juego para el caso concreto, es decir, que sean aplicables a los supuestos fácticos concretos de las disposiciones normativas en conflicto*

[...]

*El principio apunta a superar controversias respecto de la aplicación de dos normas y cuando un precepto admite diversas interpretaciones. A juicio de la Corte, “la favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones”*

A su vez, en Sentencia T-290/05, el principio de la “condición más beneficiosa” se complementa con el de favorabilidad, consagrado expresamente en los artículos 53 de la Carta Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, para ampliar el espectro de protección de los derechos del trabajador. De acuerdo con el último en mención, frente a la interpretación disonante de una o varias normas que regulan de manera diferente el mismo supuesto de hecho, el operador jurídico está obligado a acoger la más favorable a los intereses del trabajador.

**DECIMO SEGUNDO:** Con relación a la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos. La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.



## V. ARGUMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO

### 1. EN CUANTO AL TIPO DE EMPLEO.

#### 1.1 NOMBRAMIENTO COMO DOCENTE PROVISIONAL

El cargo que ejerzo es de DOCENTE ORIENTADOR y mi nombramiento es como docente provisional definitivo en un programa especial de la secretaría de educación que se denomina VOLVER A LA ESCUELA. El nombramiento provisional está regido por el Artículo 2.4.6.3.10 del decreto 490 del 28 de marzo del 2016 y señala que

*“Nombramiento provisional: El nombramiento provisional se aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva y se hará mediante acto debidamente motivado expedido por la autoridad nominadora con personal que reúna los requisitos del cargo” (subrayado mío)*

El cargo de Docente Orientador se asimila genéricamente dentro del cargo de Docente, tal como lo expresan los siguientes artículos de ley.

Artículo 104 de la Ley 115 de 1994:

*“[...] El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos, acorde con las expectativas sociales, culturales, éticas y morales de la familia y la sociedad [...]”.* (subrayado mío)

Artículo 4 del Decreto 1278 de 2002:

*“[...] La función docente es aquella de carácter profesional que implica la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza-aprendizaje, lo cual incluye el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados, y de otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos.*

*La función docente, además de la asignación académica, comprende también las actividades curriculares no lectivas, el servicio de orientación estudiantil, la atención a la comunidad, en especial de los padres de familia de los educandos; las actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico; las actividades de planeación y evaluación institucional; otras actividades formativas, culturales y deportivas, contempladas en el proyecto educativo institucional; y las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo.*

*Las personas que ejercen la función docente se denominan genéricamente educadores, y son docentes y directivos docentes [...]”.* (Subrayado es mío)

#### 1.2 DEL CARGO DE COORDINADOR

A través de la Resolución 3842 DE 2022, el Ministerio de Educación Nacional, adopta el nuevo “Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos

docentes, docentes de aula y docentes orientadores del sistema especial de carrera docente” donde define el cargo de coordinador y sus requisitos así:

**“1.3 CARGO DE COORDINADOR:** *El Coordinador, lidera, participa y gestiona el trabajo de los docentes, bajo las orientaciones del rector y junto con éste, en los procesos académicos, pedagógicos, convivenciales del establecimiento educativo, en las acciones que favorecen el desarrollo de los programas institucionales e interinstitucionales y en las demás actividades definidas en el Proyecto Educativo Institucional (PEI).*

*El superior Inmediato del coordinador es el rector de la respectiva Institución educativa donde labora”*

### **“1.3.2 Requisitos**

#### *a) De Formación Académica*

*i. Licenciado en Educación.*

*ii. Profesional No Licenciado cualquiera sea su área de formación.*

#### *b) De Experiencia Profesional Mínima*

*Cinco (5) años de experiencia profesional con reconocida trayectoria en materia educativa, la cual se podrá acreditar de la siguiente forma:*

*1. Cinco (5) años en cargos de directivo docente (Artículo 129 de la Ley 115 de 1994 o Decreto Ley 1278 de 2002) o en un cargo de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de institución educativa, oficial o privada, o,*

*2. Cuatro (4) años en cargos de directivo docente (Artículo 129 de la Ley 115 de 1994 o Artículo 6 del Decreto Ley 1278 de 2002) o cargos de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de institución oficial o privada, y,*

*Un (1) año en otro tipo de cargos en los que haya cumplido funciones de administración de personal, finanzas o planeación de instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo o del sector educativo.” (el subrayado es mío)*

Debido a que en la ley el requisito para acceder al cargo de COORDINADOR no discrimina a los docentes de carrera administrativa con los docentes provisionales, a los que hayan estado en instituciones privadas o públicas, a los licenciados o profesionales no licenciados cualquiera sea su área de formación, se observa trato desigual y discriminatorio en el acceso al concurso. De esta manera, que la CNSC y la Universidad Libre de Colombia hayan validado la experiencia a través del certificado de Vínculo laboral que expide la Secretaría de Educación Distrital a través del aplicativo Humano para docentes de carrera administrativa, pero no en mi caso que soy docente Provisional y presenté el mismo certificado, es una violación al derecho fundamental de la igualdad y los demás derechos conexos.

## 2. EN CUANTO AL CERTIFICADO

### 2.1 DE LA GENERACIÓN DEL CERTIFICADO

Para generar todos los certificados de empleados docentes vinculados a la Secretaría de Educación Distrital, esta dispuso la página web del FUT(Formulario Único de Trámites) sitio oficial que define como *“El Formulario Unico de Tramites es un proyecto estratégico de la Secretaría de Educación del Distrito que busca acercar los trámites y servicios a la ciudadanía a partir de la facilitación de las relaciones del ciudadano con la Entidad, la simplificación de los trámites asociados al proceso y la prestación de un servicio de excelencia. La materialización de este propósito se encuentra en un modelo estándar de servicio que pueden encontrar los ciudadanos en los puntos de atención de la Entidad”*

Dentro de este formulario, entre las opciones dispuestas en la página de FUT, existe la opción de **“CERTIFICADO DE VINCULO LABORAL”** que remite a la página de **HUMANO EN LINEA**. Este certificado laboral lo escogí para subirlo a la plataforma de SIMO, pues es un documento que se genera de manera expedita y el cuerpo del documento tiene la información solicitada por la CNSC.

En el documento “por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección no. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – directivos docentes y docentes” se señala los parámetros con los cuales se validarán las certificaciones de la siguiente manera:

*“Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:*

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- b) Cargos desempeñados.*
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

*Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.”*

Estos parámetros los cumple el certificado, señalados en celdas rojas para acentuar los particulares, a continuación.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NIT 899.999.061-9

DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO  
GRUPO CERTIFICACIONES LABORALES

CERTIFICA:

Que el (la) señor(a) JOHN ALEXANDER ROJAS ROBAYO, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1016015211, se encuentra vinculado(a) con la Secretaría de Educación con nombramiento Provisional desde el 15 de abril de 2016. Actualmente ejerce el cargo de Docente grado 2 nivel A en el(la) COLEGIO EL TESORO DE LA CUMBRE (IED).

Se expide para fines personales, en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de junio de 2022.

La firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

JHON JAIRO MENDIETA HERNANDEZ  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Certificado no válido para Prestaciones Sociales  
Avenida El Dorado 66-63 PBX 3241000 FAX 3153448 www.educacionbogota.edu.co Línea de Atención 195

Humano - (190.2) - Certificado Actual

Página 1 de 1

IMAGEN 1 CAPTURA DE PANTALLA. CERTIFICADO DE VINCULO LABORAL QUE EXPIDE LA SED EN LA PLATAFORMA HUMANO.

## 2.2 INTERVENCIÓN DE LA ASOCIACIÓN DISTRITAL DE TRABAJORES Y TRABAJADORAS DE LA EDUCACIÓN

En la primera revisión, la CNSC y la Universidad Libre de Colombia invalidaron certificados que habían sido expedidos por la plataforma **HUMANO EN LINEA** y acto seguido, una gran cantidad de maestros se manifestó desconcertado por la situación. De inmediato, la **ASOCIACIÓN DISTRITAL DE TRABAJADORES (ADE)**, sindicato del cual hago parte, recogió las inconformidades de las personas asociadas a su sindicato, yo incluido. Esta asociación direccionó, unificó y petitionó a la SED a nombre de quienes pertenecemos y solicitamos de manera formal realizar este procedimiento por medio de un formulario encuesta de Google (imágenes 2 y 3)



Compañeros y compañeras, el siguiente formulario de recolección es para los maestros y maestras que fueron excluidos del CONCURSO DE MÉRITOS DOCENTES porque la CERTIFICACIÓN otorgada por la Secretaría de Educación Distrital no fue validada por la comisión.

## Accede al Formulario Aquí

[+] Descargar "RECLAMACIÓN CONCURSO - CNSC - 30.063.23"

[Anterior](#) [Siguiente](#)



IMAGEN 2 CAPTURA DE PANTALLA. PÁGINA ASOCIACIÓN DISTRITAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA EDUCACIÓN



IMAGEN 3 CAPTURA DE PANTALLA. REPUESTA A FORMULARIO ENVIADO POR ASOCIACIÓN DISTRITAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA EDUCACIÓN

Se encuentra mencionada esta información en un comunicado oficial que hizo de carácter general, donde indica que la ADE solicitó una reunión con la Oficina de Talento Humano de la SED con el propósito de que los 240 docentes en esta situación no vieran afectada su continuidad en el proceso del concurso. Así mismo se relaciona allí que la SED requirió reunión con el comisionado Iván Fernando Enríquez con el propósito de aclarar que la certificación expedida en la plataforma HUMANO tiene la información requerida en los anexos técnicos.



**Asociación Distrital de Trabajadores y  
Trabajadoras de la Educación**  
DEFENDEMOS LA EDUCACIÓN PÚBLICA ESTATAL

**ACCIONES REALIZADAS EN LA RECLAMACIÓN DE DOCENTES QUE  
HACEN PARTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL EN EL  
PROCESO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS PARA LOS  
CARGOS DE DIRECTIVOS DOCENTES DEL CONCURSO URBANO Y RURAL,  
PROCESO DE SELECCIÓN 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022.**

En el proceso correspondiente al concurso docente para zonas urbanas y rurales del año 2022 dirigido por la Comisión nacional de Servicio Civil – CNSC, en la etapa de Verificación de Requisitos mínimos (VRM) publicados el día de 29 de marzo de 2023, no se tuvo en cuenta la certificación (experiencia) laboral emitida por el sistema Humano de la SED para directivos docentes y docentes de Bogotá durante el proceso de validación, a pesar de que la certificación cumple con lo indicado por la CNSC.

La Junta Directiva de la ADE solicitó a la Secretaría de Educación desde ese día de manera verbal y escrita un pronunciamiento inmediato a la CNSC y el envío a la Oficina de Talento Humano los 240 casos recibidos, con el propósito de que estos docentes no vean afectada su continuidad en el proceso del concurso. Además, en las dos reuniones, la del lunes 3 de abril con la Secretaría de Educación y la del martes 11 de abril con el Director de Talento Humano, se reiteró la urgencia de resolver esta problemática.

En respuesta a ello, el lunes 4 de abril la SED, nos informó que remitieron las certificaciones cuyo contenido es desagregado por tiempo, cargos desempeñados y funciones, precisando que estas certificaciones fueron remitidas a cada una de los interesados al correo institucional. El martes 11 de abril se nos informa por parte del director de talento humano que se requirió reunión presencial con el comisionado encargado, Iván Fernando Enríquez, para aclarar que la certificación emitida por Talento Humano de la SED, indica el cargo (por ejemplo, coordinador), además de la fecha de ingreso e inicio de labores, tal como lo estipulan los documentos técnicos de dicha convocatoria.

Como organización sindical seguiremos trabajando para que a los docentes afectados les sea validada su experiencia laboral y en consecuencia, se les dé la posibilidad de continuar en el concurso, como corresponde. Por ello, estamos trabajando en una tutela que en caso de que la CNSC no responda de manera satisfactoria será radicada para el cumplimiento del derecho de los maestros y maestras a continuar en el proceso del concurso docente.

**JUNTA DIRECTIVA –ADE**

*Bogotá D.C., Abril 11 de 2023*

*Las naciones marchan hacia el término de su grandeza con el mismo paso con que camina la educación. Simón Bolívar*

Calle 25A N° 31-30 PBX: 3440742 - FAX: 5556318 / Carrera 8C N° 1A-35 sur PBX 3440742  
Correo Electrónico: [ade@adebogota.org](mailto:ade@adebogota.org) \* Página web: [www.adebogota.org](http://www.adebogota.org)

**IMAGEN 4 CAPTURA DE PANTALLA. COMUNICADO ADE SOBRE ACCIONES REALIZADAS EN LA RECLAMACIÓN DE LOS DOCENTES QUE HACEN PARTE DE LA SED EN EL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.**

También adiciona este documento que se expedían las certificaciones laborales al correo institucional y a la CNSC cuyo contenido está desagregado por tiempo, cargos desempeñados y funciones.

### **2.3 PETICIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

La directora de talento humano **SILVIA PATRICIA SANCHEZ GUEVARA** de la SED expidió una solicitud con **radicado S-2023-132803** a la Comisión Nacional del Servicio Civil el 04/04/23, pidiendo que sean tenidas en cuenta 193 certificaciones, las cuales



anexa en enlace para ser verificadas en el documento.



Bogotá D.C., 4 de abril de 2023

**Doctor**

Iván Fernando Enríquez Narváez

Asesor de Convocatoria

[ienriquez@cnscc.gov.co](mailto:ienriquez@cnscc.gov.co)

Concursos docentes y Directivos docentes

Convocatoria 2150 a 2237 de 2021

Convocatoria 2316 y 2406 de 2022

Comisión Nacional del Servicio Civil

Ciudad



Radicado N° **S-2023-132803**  
Fecha: 04-04-2023 - 17:26  
Folios: 1 Anexos:  
Radicador: ROCIO QUINTANA CRISTANCHO - 5100  
Destino: CNSC

Consulte el estado de su trámite en [www.educacionbogota.edu.co](http://www.educacionbogota.edu.co)  
opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: **PWJE9**

**Asunto: Certificaciones docentes.**

Respetado doctor Enríquez,

Dando alcance al oficio S-2023-132769 y por solicitud de la Asociación Distrital de Trabajadores y Trabajadoras de la Educación -ADE - organización sindical de base de esta Secretaría, me permito remitir 193 certificaciones cuyo contenido se encuentra desagregado por tiempo, cargos desempeñados y funciones. Lo anterior con el fin de que las mismas sean tenidas en cuenta en el proceso de concurso docente urbano y rural 2022, si a ello hubiere lugar. Cabe precisar que estas mismas certificaciones fueron remitidas a cada uno de los interesados a su correo electrónico institucional.


Las certificaciones pueden consultarse a través del siguiente link:

[https://educacionbogota-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ssanchezg\\_educacionbogota\\_gov\\_co/EpEaqdNLGOZBt5x2K7reaUkBiK\\_8ggcRkkJIKqZVYN-BsA?e=BrT3Rn](https://educacionbogota-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ssanchezg_educacionbogota_gov_co/EpEaqdNLGOZBt5x2K7reaUkBiK_8ggcRkkJIKqZVYN-BsA?e=BrT3Rn)

La clave de acceso es: CNSC2023CERTIFICADOS

De antemano agradezco su apoyo en esta gestión

Cordialmente,

  
**SILVIA PATRICIA SÁNCHEZ GUEVARA**  
Directora de Talento Humano (E)  
Secretaría de Educación del Distrito  
[ssanchezg@educacionbogota.gov.co](mailto:ssanchezg@educacionbogota.gov.co)

Av. Eldorado No. 66 – 63  
PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48  
Código postal: 111321  
[www.educacionbogota.edu.co](http://www.educacionbogota.edu.co)  
Información: Línea 195



**IMAGEN 5 CAPTURA DE PANTALLA. SOLICITUD QUE HACE LA SED A LA CNSC**

La certificación que expidió la Secretaría de Educación Distrital tanto a los correos institucionales de los interesados en la reclamación como directamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil es la que a continuación se relaciona.

**NIT 899.999.061-9**  
**DIRECCION DE TALENTO HUMANO**  
**GRUPO CERTIFICACIONES LABORALES**

Que el señor **JOHN ALEXANDER ROJAS ROBAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1018015211, registra por concepto de tiempo laborado lo siguiente:

NOVEDADES	DESDE (MES/DIA/AÑO)	HASTA (MES/DIA/AÑO)	CARGO	GRADO ESCALAFÓN Y NIVEL
NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	04/15/2016	ACTIVA	DOCENTE	2A
REAJUSTE SALARIAL	08/01/2022	ACTIVA	DOCENTE	2A CON ESPECIALIZACIÓN

**FUNCIONES CON FUNCIONES DE ORIENTADOR**

**RESOLUCION No.003842 DEL 18 MARZO DE 2022 "POR LA CUAL ADOPTA EL NUEVO MANUAL DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS PARA LOS CARGOS DE DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES DEL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DOCENTE "**

- 1.Participar en los procesos de planeación y gestión institucional, formulación y ajustes del Proyecto Educativo Institucional (PEI); el Sistema Institucional de Evaluación de Estudiantes (SIEE), para que estén acordes con los procesos de orientación escolar de conformidad con los criterios adoptados por el Consejo Directivo en el Proyecto Educativo Institucional- PEI.
2. Diseñar y evaluar el Plan Operativo Anual de Orientación Escolar del establecimiento educativo, de acuerdo con la caracterización institucional que defina los órganos de gobierno escolar.
3. Acompañar y participar en el desarrollo de estrategias psicosociales que promuevan y fortalezcan los socioemocional, la vinculación familiar y los procesos pedagógicos, orientados al mejoramiento continuo del ambiente escolar.
4. Participar en los comités internos de trabajo que se creen por ley, por normas reglamentarias o por decisiones institucionales, en correspondencia con las funciones del cargo de docente orientador.
- 5.Participar en los espacios, instancias y procesos especializados, gestionados por el Ministerio De Educación Nacional, las secretarías de educación, instituciones educativas o por su superior inmediato, que respondan al fortalecimiento de capacidades de los docentes orientadores, en el marco de las realidades y necesidades del contexto.
- 6.Orientar a los directivos docentes, docentes y administrativos del establecimiento en el diseño y ejecución de estrategias y acciones tendientes a garantizar el respeto de los derechos humanos de los estudiantes.
- 7.Promover la comunicación asertiva y la cultura de la participación de la familia y demás miembros de la comunidad educativa en los procesos escolares y aportar en la construcción de la sana convivencia escolar.
- 8.Participar en los procesos institucionales en conjunto con los directivos, docentes y comités responsables de la aplicación de los protocolos y rutas de atención psicosocial.
- 9.Promover la activación oportuna del sistema de alertas tempranas y propiciar estrategias para la prevención, promoción, atención y seguimiento de las situaciones que afectan la sana convivencia.
10. Diseñar, implementar y evaluar acciones que contribuyan con la orientación vocacional, profesional y socio ocupacional de los educandos, que permitan una mejor toma de decisiones para la construcción de su propio futuro.

Hoja 33 de 34

Proyectó: Stiven Andres Rojas Avaunza  
Revisó : Adonays Jose Lobo Castro  
Av. Eldorado No. 66-63  
PBX: 324 10 00  
Fax: 315 34 48  
[www.sedibogota.edu.co](http://www.sedibogota.edu.co)  
Información: Línea 195



14-IF-022



11. Diseñar y orientar estrategias de prevención sobre riesgos psicosociales y las problemáticas identificadas en los estudiantes.
12. Prestar atención y asesoría a estudiantes y sus familias en lo referido a la orientación psicosocial, socioemocional y escolar.
13. Gestionar y articular la participación de otras entidades, organizaciones y autoridades competentes para intercambiar experiencias y recibir apoyo institucional que favorezca el desarrollo integral del estudiante y el respeto de sus derechos humanos.
14. Realizar el registro y seguimiento establecido por el establecimiento educativo de los casos remitidos por los docentes, directivos docentes o cualquier miembro de la comunidad educativa, acorde con la ley sobre tratamiento de datos e información, proponiendo estrategias de prevención e intervención en el manejo de situaciones particulares.
15. Las demás que le asigne el rector acorde con el cargo y las funciones del docente orientador.

Se expide en Bogotá D., C. a los cuatro (04) días del mes de abril de 2023

Cordialmente,



**HIPOLITO GIL GIL**  
Profesional Especializado  
Grupo Certificaciones Laborales

Proyectó: Silven Andres Rojas Avanza  
Revisó : Adonays Jose Lobo Castro  
Av. Eldorado No. 66-63  
PBX: 324 10 00  
Fax: 315 34 48  
[www.seidbogota.edu.co](http://www.seidbogota.edu.co)  
Información: Línea 195

Hoja 34 de 34

Estas se encuentran desagregadas por tiempo, cargos desempeñados y funciones para ser tenidas en cuenta en el proceso de concurso urbano y rural 2022. El certificado que llegó a mi correo institucional de la SED por solicitud de la ADE lo anexé a la reclamación posterior.

## 2.4. RELCAMACIÓN QUE HAGO A LA CNSC Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE POR LA INVALIDACIÓN DEL CERTIFICADO EN LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y RESPUESTA DE ESTOS ORGANISMOS.

A continuación, relaciono la reclamación al proceso de verificación de requisitos mínimos que interpose a la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia.

Bogotá. D.C. 05 de abril de 2023

Señores  
**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**  
**Atención al ciudadano**  
**Universidad Libre**  
**Aplicativo SIMO**  
**Bogotá. D.C.**

**REFERENCIA:** Reclamación al proceso de verificación de requisitos mínimos de la comisión nacional de servicio civil. Concurso docente urbano y rural 2022, proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.

Yo, **JOHN ALEXANDER ROJAS ROBAYO**, mayor de edad, residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1016015211** de Bogotá, haciendo uso del Derecho a la reclamación, me permito exponer los siguientes argumentos y evidencias que dan cuenta de la inadecuada verificación de los requisitos mínimos que certifican mi experiencia y que, como aspirante, sé que cumplo a cabalidad.

### CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO

1. En el proceso correspondiente al concurso docente urbano y rural 2022, dirigido por la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, en la etapa de "Verificación de Requisitos mínimos (VRM) publicados el día 29 de marzo de 2023, no se tuvo en cuenta durante el proceso de validación, la certificación de experiencia laboral emitida por el sistema Humano de la SED para directivos docentes y docentes de Bogotá, a pesar de que la certificación cumple lo indicado por la Comisión Nacional de Servicio Civil, como se expone en los criterios unificados para las valoraciones de certificaciones. En este documento se expone en el numeral 4 Certificación de la experiencia que:

*"Por regla general, la Experiencia se debe acreditar mediante certificaciones expedidas por la autoridad competente, o quien haga sus veces, de la institución o entidad pública o privada que certifica, las cuales deben indicar expresamente, al menos, los siguientes datos, de conformidad con los artículos 2.2.2.3.8 y 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005:*

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, **salvo que la Constitución o la ley las establezca.**

En este mismo documento en el numeral 6 dedicado a dar respuesta a la disyuntiva jurídica en su aparte 6.1 expone:

*"Cuando las funciones del empleo que se certifica se encuentran definidas en la Constitución o en la ley. En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo, **no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen**, por consiguiente, si la certificación laboral aportada por el aspirante no las detalla, se deben consultar en la(s) norma(s) que las establece(n).*

*Los siguientes son algunos ejemplos, entre muchos otros, de empleos cuyas funciones se encuentran establecidas en las normas que se citan: (...)*

• **Docente: Artículos 104 de la Ley 115 de 1994 y 4 y 5 del Decreto - Ley 1278 de 2002.**

(...)

2. El Ministerio de educación Nacional atendiendo a la normativa vigente, establece el manual de funciones y competencias para docentes y directivos docentes en la **resolución 003842 de 2022**; las cuales no requieren ser detallados en la certificación laboral como se evidencia en el punto anterior del documento de criterios unificados
3. La certificación emitida por talento humano de la SED, a través de la plataforma HUMANO, sistema que fue establecido por el MEN, para que las distintas secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas expidieran las certificaciones, las cuales tiene validez para todos los efectos legales y además contemplan los requerimientos que exige la normatividad de este concurso, contiene razón social (SED), indica el cargo (docente), el escalafón (2A) además de la fecha de ingreso e inicio de labores (15 de abril de 2016) lo que lo hace un documento válido para todos los propósitos legales.
4. Si por otras razones, el documento subido a la plataforma SIMO (Anexo 1) fuera conducente a diferentes interpretaciones y error en la verificación de requisitos mínimos, en el otro documento (Anexo 2) aclaratorio que emite la misma Secretaría de Educación Distrital, se puede **CORROBORAR, RATIFICAR y DETALLAR** el periodo de tiempo en el cual he laborado como docente de esta entidad. Este documento es aclaratorio, pero **NO INVALIDA** el anteriormente compartido en la plataforma SIMO dentro de las fechas que eran correspondientes para ser radicado.
5. La certificación laboral expedida por la Sed Bogotá demuestra que actualmente ocupo el cargo de docente 2 nivel A con especialización en el Colegio el Tesoro de la Cumbre (IED) y que fui nombrado en provisionalidad desde el 15 de abril de 2016 lo cual evidencia que cuento con el tiempo necesario para cumplir con la experiencia laboral requerida (6 años, 11 meses) en esta fase de verificación de requisitos mínimos; enfatizo que en esta certificación hay la suficiente claridad de mi ocupación laboral como docente desde el momento de mi nombramiento en provisionalidad ya que si hubiese ocupado otro cargo diferente al de docente en la misma certificación especificarían en que cargos distintos a la docencia me habría desempeñado y en que periodos de tiempo lo habría hecho. Como se puede evidenciar en la certificación laboral expedida por la SED Bogotá, solo plantea mi desempeño como docente y no existe cambio alguno. Tener en consideración que, de haber ocupado un cargo diferente, se expediría una certificación para cada uno; de igual manera, en caso de haber cesado actividades se hubiera notificado en la certificación expedida. Se destaca que la certificación fue expedida por la entidad correspondiente y reúne todos los requisitos exigidos por las normas.

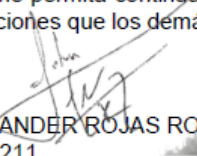
A partir de los anteriores argumentos y evidencias, se observa la **no procedencia de valoración negativa** de requisitos mínimos que realiza la CNSC frente a la certificación que expide la Secretaría de Educación Nacional.

#### SOLICITUD

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de hecho y derecho, y en virtud de la garantía del principio de mérito, comedidamente solicito:

1. Reconocer el error de interpretación del documento anexado para la prueba de verificación de requisitos mínimos donde se señala que es un documento no válido por parte de la CNSC pues se atendió a cuestiones de forma y no de fondo.
2. Sea aceptada por parte de la Comisión del Servicio Civil, la certificación expedida por la secretaria de Educación Distrital y subida a la plataforma SIMO por mi persona dentro de las fechas establecidas por esa corporación.
3. Que, de ser necesario, sea corroborada esta información por parte de la CNSC directamente con la SED para autenticar la validez del documento e información que certifica el cumplimiento de los requisitos mínimos para aplicar al cargo de coordinador de conformidad con el principio de mérito.
4. Que se me permita continuar en las siguientes fases del concurso docente en igualdad de condiciones que los demás participantes.

Atentamente,

  
JOHN ALEXANDER ROJAS ROBAYO  
CC 1016015211

IMÁGENES 8 y 9 CAPTURA DE PANTALLA. RECLAMACIÓN RESULTADOS PRUEBA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MINIMOS

EL 18 de abril la Comisión Nacional del Servicio Civil da respuesta a las reclamaciones hechas por los resultados prueba de verificación de requisitos mínimos en un documento del que aquí se muestra solo dos hojas (el encabezado y la parte final) donde están expuestas las razones por las cuales quedo inadmitido y por tanto excluido del concurso docente Convocatoria Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022



Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural. Se encuentra completo en el anexo.



Bogotá D.C., abril de 2023.

**JOHN ALEXANDER ROJAS ROBAYO**

Aspirante

C.C. 1016015211

ID Inscripción: 492251447

Concurso Abierto de Méritos

Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.

Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.

La Ciudad

**Radicado de Entrada No. 641704316**

**Asunto:** Respuesta a la reclamación presentada con ocasión de la Verificación de Requisitos Mínimos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

Respetado aspirante:

La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.”*

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección.”*

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de los Acuerdos de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria y el numeral 4.5 del Anexo, cordialmente nos dirigimos a usted, con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada referente a la verificación de requisitos mínimos, la cual fue presentada dentro de los términos legales y en la que usted señala:



Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022  
y 601 de 2018 PDET Norte de Santander

## Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

*"...Es claro que el documento presentado para acreditar la experiencia en la Rama Judicial, no cumplía con los requisitos exigidos por cuanto solo relacionaba el cargo desempeñado al momento y no especificaba desde cuándo venía desempeñando dicho cargo ni cuáles otros cargos había desempeñado con anterioridad y tampoco era posible para las autoridades del concurso deducir del documento la información faltante..."*

*Se concluye que no puede deducirse vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la accionante, en las decisiones de la Procuraduría General de la Nación de tenerla por no admitida, puesto que la norma mediante la cual se convocó al concurso fue debidamente publicada y la accionante tuvo oportunidad de acreditar los requisitos en términos de igualdad con los demás reclamantes y los recursos le fueron resueltos de fondo coherente y debidamente motivados. Significa que se le respetaron las garantías del proceso..."*

Para finalizar, es pertinente traer a colación uno de los pronunciamientos del Consejo de Estado, quien en providencia del 28 de junio dentro del proceso referenciado con el radicado 2016- 00324-01, con ponencia de la Magistrada Martha Teresa Briceño De Valencia, expuso, en lo pertinente:

*"Acorde con lo expuesto, considera la Sala que la certificación expedida por la Defensoría del Pueblo, con la cual el actor pretendía acreditar su experiencia profesional, no cumple con los requisitos exigidos por la Resolución 040 de 2015, pues no indica los cargos que ejerció en la entidad ni los periodos durante los cuales los ejerció.*

*Ahora bien, el señor Orejanera Pérez adujo que del análisis integral de los documentos aportados se podía concluir que el tiempo que ha trabajado en la entidad ha constituido experiencia profesional, si se tiene que obtuvo el grado de abogado en diciembre de 2009 y empezó a trabajar en la Defensoría del Pueblo el 5 de abril de 2010, como lo indica la certificación expedida por esa entidad.*

*Al respecto, la Sala estima necesario precisar que no cualquier empleo que se ejerza con posterioridad a la obtención del título puede contribuir a la experiencia profesional, pues el cargo que se ejerza y sus funciones deben estar relacionados con la profesión que se ostenta.*

*Teniendo en cuenta que la decisión de excluir al actor del concurso de méritos tuvo como fundamento la norma que regula la convocatoria, esto es la Resolución 040 de 2015, no se configuró la vulneración de los derechos fundamentales invocados."*

En ese sentido, se reitera la imperiosa necesidad de conocer la fecha en la cual inició la ejecución de funciones en un cargo, en aras de constatar fehacientemente el requisito mínimo de experiencia, lo que únicamente es posible a partir de la respectiva certificación laboral que permita inferir de manera inequívoca no solo la relación entre las funciones ejecutadas por el aspirante y las establecidas en la OPEC a la que aplicó, sino también los extremos temporales en los que efectuó dichas labores.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **INADMITIDO** dentro del proceso, motivo por el cual usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

I G U A L D A D   |   M É R I T O   |   O P O R T U N I D A D



IMÁGENES 10 y 11 CAPTURA DE PANTALLA. DOCUMENTO DE RESPUESTA DE CNSC A RECLAMACIÓN

En esta respuesta se observa que no fueron tenidos en cuenta los argumentos que expongo para sustentar la reclamación, pues anexé el certificado que la SED expidió a la CNSC donde está mi vínculo laboral, por tiempos desagregados y con funciones para **ACLARAR** si fuera necesario el certificado que expide la plataforma **HUMANO** y en la respuesta a la reclamación no se refieren a esto. No se tienen en cuenta los argumentos expuestos, ni la solicitud que la SED hizo directamente a la CNSC, ni el anexo de certificado que envió la SED a la CNSC en la reclamación que constatan mi vinculación y experiencia docente, haciendo solo hincapié en el acápite "SOLICITUD".

### 3. LÍNEA DE RAZONAMIENTO Y ARGUMENTOS FACTUALES.

A continuación, argumento de manera detallada porqué el certificado que anexé al concurso docente Convocatoria Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural debe ser tenido como admitido para la verificación de requisitos mínimos.

#### 3.1 EN CUANTO A LAS FUNCIONES

Como se puede ver en este documento de respuesta, la Universidad Libre contesta que la certificación no puede ser tenida en cuenta porque no se puede *“inferir de manera inequívoca no solo la relación entre las funciones ejecutadas por el aspirante y las establecidas en la OPEC a la que aplicó...”* (continuo más adelante). Sin embargo, el documento que cargué de manera oportuna a la plataforma SIMO expresa de manera clara que el cargo he ocupado en la Secretaría de Educación Distrital ha sido el de Docente. De este cargo están definidas las funciones tanto en las leyes, como en las resoluciones que le atañen. De allí que no se pueda argumentar que no existe relación entre las funciones ejecutadas y las OPEC a las que aplico.

De acuerdo al Artículo 4 del Decreto 1278 de 2002: para poder validar la Experiencia Docente en establecimientos públicos (Nivel Básica y Media) como Profesional Relacionada, cuando no se cuenta con descripción detallada de las funciones en la certificación, se deberá tener en cuenta la mencionada Resolución, y en tal sentido, será Experiencia Profesional Relacionada siempre que por lo menos una función de las establecidas en las precitadas normas o en el Manual de Funciones de los Docentes (Resolución MEN No. 15683 de 2016, adicionada por la Resolución 253 de 2019 o en las que las sustituyan), guarde similitud con al menos una de las funciones del empleo a proveer de las que tienen que ver con su propósito principal.

En el documento “anexo por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección no. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – directivos docentes y docentes” en el acápite **4.2** sobre las consideraciones generales respecto de las certificaciones de estudios y experiencia

*“Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo por el cual concursa el aspirante, deberán presentarse en los términos establecidos en el Acuerdo del proceso de selección, lo prescrito en el presente anexo, en consonancia con lo dispuesto en el Criterio Unificado “Verificación de Requisitos Mínimos y prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa”.(p. 22)*

En este Criterio Unificado se relaciona que:

**“Numeral 4.3** Valoración de certificaciones laborales que contienen implícitas las funciones desempeñadas en los cargos certificados, o que las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución, o que se encuentran establecidas en la Constitución o en la ley.



*Para los efectos del presente Criterio Unificado, se debe entender por “certificaciones laborales (...) que contienen implícitas las funciones desempeñadas (...)”, aquéllas en las que tales funciones, aunque aparentemente no se encuentran listadas en la certificación, se encuentran contenidas en la denominación del empleo o en el objeto contractual de los que da cuenta dicha certificación.*

**Numeral 4.3.1.** *Cuando las funciones del empleo que se certifica se encuentran definidas en la Constitución o en la ley En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen, por consiguiente, si la certificación laboral aportada por el aspirante no las detalla, se deben consultar en la(s) norma(s) que las establece(n). Los siguientes son algunos ejemplos, entre muchos otros, de empleos cuyas funciones se encuentran establecidas en las normas que se citan:*

*(...)*

**• Docente: Artículos 104 de la Ley 115 de 1994 y 4 y 5 del Decreto-Ley 1278 de 2002.”**

Las funciones también están definidas en la resolución **003842 18 MAR 2022** donde se adopta en nuevo manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos de directivos docentes y docentes.

En el mismo documento, en el **capítulo V, numeral 5.2** en subrayado y negrilla adiciona:

*“En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen”*

De conformidad con Decretos Ley 770 y 785 de 2005, artículo 2º y Parágrafo 2º del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, (indicados a pie de página.)

### **3.2 En cuanto a la palabra ACTUALMENTE**

Más adelante en la misma respuesta a la reclamación realizada por la inadmisión del documento de certificación de experiencia laboral en la etapa de verificación de requisitos mínimos, la CNSC y la Universidad Libre también indican que *(continuando)* “... sino también (no se pueden determinar) los extremos temporales en los que efectuó dichas labores”

Para llegar a esta conclusión, la argumentación que la Universidad libre y la CNSC traen a colación en la respuesta a la reclamación, es un caso mencionado en el documento “anexo técnico (casos) criterio unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa” donde esgrime que:

*“6. El empleo exige un determinado tiempo de Experiencia Profesional Relacionada; el aspirante aporta una certificación en la que se señala que se encuentra vinculado a la entidad y actualmente ocupa el cargo de profesional cuyas funciones están relacionadas con las exigidas por el empleo. ¿Se debe tener en cuenta esta certificación para acreditar el requisito de experiencia?”*

*Respuesta: No es válida, por cuanto este documento no indica la fecha desde la cual, el aspirante ejerce el cargo de profesional, ni desde qué momento está desempeñando las funciones señaladas en la misma. En este sentido, los casos en los que se incluyen expresiones como “actualmente” y “su último cargo desempeñado”, no son objeto de valoración para acreditar el requisito de Experiencia, salvo que sea clara al especificar el tiempo durante el cual el concursante desempeñó cada cargo, es decir fecha de inicio y de finalización.”*

Se puede observar en este caso particular que la interpretación del verificador no está tomando en cuenta que el certificado por mi aportado **SI** tiene expresa y clara la fecha de vinculación al cargo que actualmente estoy ejerciendo, que es el **15 de abril de 2016**. Para argumentar la invalidación de mi certificado de experiencia. Por el contrario, está tomando como referencia otros casos donde **UNICAMENTE** utiliza la expresión “*actualmente*” sin tener en cuenta si en estos certificados se encuentra expresamente la fecha de inicio de vinculación laboral.

En relación a esto, en el mismo documento de “anexo técnico (casos) criterio unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa” señala en el caso inmediatamente anterior que:

*“5. ¿Cómo se debe contabilizar el tiempo de experiencia cuando la certificación laboral no da cuenta de la fecha final de la respectiva vinculación del empleado?”*

*Respuesta: En estos casos, si la certificación incluye una expresión como, “se encuentra vinculado”, “trabaja”, “labora” (es decir, verbos en tiempo presente) o similares, que dan la certeza que el aspirante para ese momento se encontraba vinculado con la entidad, se debe tomar como fecha de terminación de la vinculación laboral la fecha de expedición de tal certificación. (el subrayado es mío)*

*En todos los demás casos, esa certificación laboral resultaría inválida para contabilizar experiencia.”*

Dado que, como en mi caso **SI** se tiene expresamente la fecha de inicio de vinculación laboral pero **NO** la fecha expresa de terminación de dicho vínculo, pues **actualmente** desempeño ese cargo, esta palabra es la que más se adecua para expedición del certificado e indica, tal como lo señala el mismo anexo, la fecha de terminación. Es decir, el numeral que acerca con más precisión a mi caso es el *quinto*, no así el *sexto*, cómo indica la Universidad Libre.

Así mismo, la expresión “*actualmente*” se encuentra definida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua de la siguiente manera:



*“1. adv. En el tiempo actual (ll presente).*

*2. adv. Fil. Real y verdaderamente, con actual ser y ejercicio.”*

Esta expresión debería dar certeza al validador de que me encuentro vinculado con la entidad, por lo menos hasta la fecha de expedición del certificado y como indica este anexo, *se debe “tomar como fecha de terminación de la vinculación laboral la fecha de expedición de tal certificación”*. En conclusión, **SI** se puede determinar los extremos temporales desde los cuales desempeñé esta labor.

En otro caso que indica el *“anexo técnico (casos) criterio unificado verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNCS para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa”* se señala que:

*“¿Es válida la experiencia certificada en cantidad total de meses o de años, sin especificar fechas precisas de inicio y/o fin de la respectiva vinculación del empleado?”*

*Respuesta: Sí es válida, toda vez que se conoce con exactitud el tiempo de servicio. Sin embargo, sólo podrá ser tomada en cuenta para aquellos eventos en los cuales corresponda a la única certificación registrada por el aspirante para acreditar experiencia, caso en el cual se contabilizará exclusivamente el tiempo de experiencia certificado en el documento. Solo por cuanto así se garantiza la inexistencia de tiempos traslapados. Cuando el requisito del empleo sea Experiencia Profesional o Profesional Relacionada, esto es, para los empleos de los Niveles Asesor y Profesional, es absolutamente necesario que la certificación determine, o que de la misma puedan determinarse, los extremos temporales de la relación laboral, pues este tipo de experiencia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, sólo se adquiere:*

*«[...] a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional [...] en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo».*

*En ausencia del extremo temporal sería imposible contabilizar el tiempo de experiencia.”*

En conclusión, en mi certificado se encuentra claramente definido la fecha de inicio de vinculación laboral y la fecha de expedición del mismo se tomaría como fecha de terminación del vínculo laboral.

Como se señala en el mismo *“anexo técnico (casos) criterio unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNCS para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa”* **caso 21.**

*Todos los docentes se consideran servidores públicos y como tal son de vinculación*

*permanente y exclusiva en el régimen (independiente de su vinculación en planta temporal, como provisionales o en programas específicos del MEN, en cualquiera de los casos son servidores públicos) y su experiencia se debe contabilizar por el tiempo indicado en la respectiva certificación. Situación que se asimila a la educación contratada, en cuyo caso su vinculación no es por horas. (p. 28) (subrayado es mío)*

Así mismo, más adelante en el mismo documento, establece la experiencia docente con la experiencia profesional relacionada indicando para ello el **caso 23**.

*23. ¿En qué casos puede validarse la Experiencia Docente como Experiencia Profesional Relacionada?*

*Respuesta. Podrían presentarse dos situaciones:*

*a) Cuando la certificación aportada por el aspirante contenga funciones docentes (tanto en el sector público como en el sector privado), la experiencia podrá validarse como «Experiencia Profesional Relacionada» cuando por lo menos una de las funciones acreditadas guarde relación con al menos una de las funciones del empleo a proveer, de las que tienen que ver con su propósito principal, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.*

*b) Cuando la certificación aportada señala que el aspirante se desempeñó como Docente (tanto en el sector público como en el sector privado), pero la misma no contiene funciones, la experiencia puede validarse como «Experiencia Profesional Relacionada», en aquellos casos en los cuales una o algunas funciones del empleo ofertado guarden evidente relación con el ejercicio de la función docente, la cual incluye las actividades previstas en los artículos 104 de la Ley 115 de 1994 y 4 del Decreto 1278 de 2002.*

Se observa que el documento “anexo técnico” está diseñado para dar respuesta a situaciones que pueden generar dudas en cuanto a la validez de un documento y admite algunas interpretaciones pues no es exegético en cuanto al caso exacto que me atañe. En este sentido, el validador debería dar prelación al *principio de favorabilidad y condición más beneficiosa*.

Otro documento, la “Guía de orientación al aspirante. verificación de requisitos mínimos, expedida por la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes” también contiene el último texto anteriormente citado. No obstante, en este documento no se menciona expresamente la prohibición con relación a certificados que contengan la palabra “*actualmente*” ni la trascendencia que le dará el validador para declarar por inadmitido un certificado.

Por otra parte, en la respuesta a la reclamación, la expresión “*evitando*” que usan como argumento para referirse a la inconveniencia de utilizar la expresión “*actualmente*” para acreditar el requisito de experiencia, señalo que la palabra “*evitando*” es una forma verbal, específicamente es el gerundio del verbo “evitar” y este verbo está definido en el diccionario de la Real Academia de la Lengua como:

- “1. tr. Apartar algún daño, peligro o molestia, impidiendo que suceda
2. tr. Excusar, huir de incurrir en algo.
3. tr. Huir el trato de alguien, apartarse de su comunicación.
4. prnl. desus. Eximirse del vasallaje.”

Así dicho, el término “*evitando*” no es determinante por quien aplica al proceso de selección, pues no depende de la persona determinar la forma de redacción que utiliza el emisor del certificado. Por otro lado, esta palabra no implica “proscripción”, “veto” o “prohibición” para el concursante, caso en el cual el concursante recusaría de manera imperativa la anexión de este documento, pues sería de su entera responsabilidad individual la interpretación objetiva y clara de la norma. Tal línea de razonamiento es la que utilicé para ceñirme a la utilización de este documento como como válido para certificar mi experiencia profesional pues puede leerse en la certificación expedida por la Secretaría de Educación Distrital que sí se encuentra la fecha de inicio de vinculación laboral, tanto como el cargo que ocupó desde esa fecha y la fecha de terminación.

Del certificado de vínculo laboral que aporté como documentación al concurso (imagen1) se sustrae que para el momento de su expedición y su posterior revisión por el validador, debía haber aprobado mi tiempo de experiencia profesional durante 6 años y 2 meses ejerciendo el cargo de Docente en la Secretaría de Educación Distrital.

### **3.3 VERACIDAD DEL TIEMPO DE SERVICIO Y EJECUCIÓN EN EL CARGO QUE EXPIDE EL CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA PLATAFORMA HUMANO**

Finalmente, la *certificación de vínculo laboral* emitida por la SED a través la página del FUT a través del aplicativo **HUMANO**, (la cual yo presenté para verificación de requisitos mínimos y a la vez fue aceptada como válida para acreditar experiencia a los docentes en propiedad inicialmente excluidos del concurso en mención) suministra información sobre el último contrato vigente, a diferencia de otros tipo de certificación como es el caso de la *certificación de tiempo de servicio* en la cual se adicionan otros contratos que se hayan presentado en la entidad, discriminando en ellos el cargo que se desempeñó con fecha de inicio y finalización. De cambiar la modalidad de contratación o el cargo, la plataforma genera un nuevo certificado actualizando las fechas en las que se da esta nueva y diferente vinculación.

Para dar veracidad al anterior argumento, me permito ejemplificar la situación con una comparación entre una *certificación de vínculo laboral* (imagen 12) y una *certificación de tiempo de servicios* (imagen 13) de una docente nombrada en propiedad, quién tuvo varios contratos de provisionalidad antes de su nombramiento en la planta docente.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



**NIT 899.999.061-9**

**DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**  
**GRUPO CERTIFICACIONES LABORALES**

**CERTIFICA:**

Que el (la) señor(a) ARANTXA PATRICIA CAICEDO OCHOA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1012354903, se encuentra vinculado(a) con la Secretaría de Educación, con nombramiento en Propiedad desde el 29 de abril de 2019. Actualmente ejerce el cargo de Docente grado 2 nivel A en el(la) COLEGIO CARLOS PIZARRO LEON GOMEZ (IED)/A - CARLOS PIZARRO LEON GOMEZ.

Se expide para fines personales, en Bogotá D.C., a los veintitres (23) días del mes de abril de 2023.

La firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

JHON JAIRO MENDIETA HERNANDEZ  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Certificado no válido para Prestaciones Sociales  
Avenida El Dorado 66-63 PBX 3241000 FAX 3153448 [www.educacionbogota.edu.co](http://www.educacionbogota.edu.co) Línea de Atención 195

Humano - (190,2) - Certificado Actual

Página 1 de 1

IMAGEN 12 CAPTURA DE PANTALLA. CERTIFICADO DE VÍNCULO LABORAL EXPEDIDO POR LA SED EN APLICATIVO HUMANO



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**DIRECCION DE TALENTO HUMANO  
GRUPO CERTIFICACIONES LABORALES  
RADICADO F-2022-145623  
CERTIFICA:**

Que la señora **ARANTXA PATRICIA CAICEDO OCHOA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1012354903**, registra por concepto laborado lo siguiente:

**NOMBRAMIENTO PROVISIONAL**

CARGO: DOCENTE GRADO 2 NIVEL A  
PERÍODOS: Desde 16-05-2014 – 31-05-2014  
CARGO: DOCENTE GRADO 2 NIVEL A  
PERÍODOS: Desde 21-07-2014 – 5-12-2014  
CARGO: DOCENTE GRADO 2 NIVEL A  
PERÍODOS: Desde 3-03-2015 – 4-12-2015

**NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD**

CARGO: DOCENTE GRADO 2 NIVEL A  
PERÍODOS: Desde 29-04-2019 – Activa a la fecha

**FUNCIONES BASICA PRIMARIA**

RESOLUCION No.003842 DEL 18 MARZO DE 2022 "POR LA CUAL ADOPTA EL NUEVO MANUAL DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS PARA LOS CARGOS DE DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES DEL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DOCENTE "

1. Conocer el Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes (SIEE) y de manera especial, los criterios definidos para estudiantes de los grados de este ciclo educativo, que permita realizar el seguimiento y la evaluación del trabajo académico en el aula.
2. Desarrollar estrategias que articulen y enriquezcan el trabajo interdisciplinario, propio de este ciclo de educación, considerando los referentes de calidad definidos por el Ministerio de Educación Nacional.
3. Plantear actividades de apoyo y nivelación, previo análisis de su proceso formativo y acorde con el desarrollo fisiológico, emocional y psicosocial de los estudiantes de este ciclo educativo.

Se expide en Bogotá D.C. a los tres (3) días del mes de junio de 2022

**HIPOLITO GIL GIL**  
Profesional Especializado

Elaboró: Marcela Angulo Suárez  
Av. El Dorado No. 66 – 63  
Código postal: 111321  
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48  
www.educacionbogota.edu.co  
Info: Línea 195



IMAGEN 13 CAPTURA DE PANTALLA. CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIOS EXPEDIDO POR FUT

En estas imágenes se puede evidenciar que la *certificación de vínculo laboral expedida para esta docente a través de la plataforma HUMANO (quien tuvo diferentes contratos en la misma secretaría de educación) solo muestra su último contrato y que este define sin lugar a equivocación el tiempo que ha permanecido en esta última contratación, así como su cargo y funciones asociadas.*

Se puede demostrar, contrastando *el certificado de vínculo laboral (imagen 1) con el certificado de tiempo de servicio (imágenes 6 y 7)*, que solo he tenido un contrato con la SED, en el cual siempre he ejercido el mismo cargo con las mismas funciones asociadas.

Así, se puede inferir con estos certificados expedidos a otra docente vinculada en la Secretaría de Educación Distrital, que si me hubieran cambiado de cargo, la información que contiene el certificado que expide secretaria cambiaría, pues el sistema **HUMANO** expide por separado cada certificación por tiempo laborado en diferente empleo. Esto indica que **TODO EL TIEMPO DESARROLLÉ EL MISMO EMPLEO CON SU CARGO Y FUNCIONES ASOCIADAS**. Se puede deducir que no cambié de empleo ni cargo pues el tiempo de vinculación cambia respecto a diferentes vínculos laborales; esto es, es posible determinar que todo el tiempo desarrollé el mismo empleo pues si hubiese cambiado de empleo se habría generado un nuevo certificado en la misma plataforma con nueva fecha de inicio aludiendo a la nueva vinculación. Por tanto, se puede conocer la fecha en la cual inició la ejecución de funciones en un cargo

Por esta razón, ya que el certificado de vinculo laboral da la información requerida por la Comisión Nacional de Servicio Civil, y que es dado de manera expedita, fue que opté por subir a la plataforma del SIMO este documento para acreditar mi experiencia. Obré en buena fe y de acuerdo a las disposiciones dadas.

Más aún, a efectos del cumplimiento del requisito mínimo de experiencia en un cargo docente de cualquier nivel educativo no hay relevancia si he sido docente de aula, directivo docente o docente orientador. Aún, si se pensara hipotéticamente que he ocupado otros cargos durante el ejercicio de mi vínculo laboral en la SED, sería evidente que el tiempo de contratación supera los 5 años de experiencia profesional *en cualquier nivel educativo y tipo de institución educativa, oficial o privada*. Esto evidencia que la línea de razonamiento que siguió CNSC y la Universidad Libre para invalidar el certificado que aporté al concurso y el consecuente impedimento para continuar el proceso de selección, es ilógico y a todas luces violatorio de principios y derechos constitucionales.

### **3.4 EN CUANTO AL MODELO DE CERTIFICACIONES PARA EMPLEADOS PÚBLICOS**

Por otra parte, el *“criterio unificado verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa”* adiciona en el **numeral 5.2** respecto a las certificaciones de experiencia que:

*“Las certificaciones expedidas por las entidades **podrán** contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, a los cuales es posible acceder a través del siguiente enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/doctrina>.”* (el subrayado y negrilla es mío)

Allí, se encuentra en adjunto tres modelos de certificados que **pueden** contener los parámetros, es decir, la información que validará la CNSC. Este término implica condición de posibilidad, es decir, de contingencia, más no de absoluto cumplimiento. Uno de ellos es el modelo de certificación para empleados públicos. En este se disponen parámetros imprescindibles como información que es adicional de la siguiente manera.

(Modelo de Certificación Laboral Servidores Públicos)

EL SUSCRITO [quien tenga delegada la competencia de expedir certificaciones] DE [entidad que certifica]

NIT:

CERTIFICA:

Que una vez revisada la hoja de vida del(la) servidor(a) [escriba aquí el nombre del servidor o exservidor], identificado(a) con cédula de ciudadanía No. [XXXXX], se constata que está (estuvo) vinculado(a) a [entidad que certifica] desde el [DD/MM/AAAA], desempeñando los siguientes cargos:

- Denominación del cargo, Código x.x.x, Grado x.x.x

Nombrado mediante Resolución No. X.x.x.x del [DD/MM/AAAA] y posesionado con Acta No. X.X. del [DD/MM/AAAA] hasta el [DD/MM/AAAA], desempeñando las siguientes funciones:

(Transcribir todas las funciones, de acuerdo con el Manual Específico)

- Mediante Resolución No. X.x.x.x del [DD/MM/AAAA] fue nombrado(a) o encargado(a) del Empleo x.x.x.x, Código xxx, Grado xxx, a partir del [DD/MM/AAAA] hasta el [DD/MM/AAAA],
- **Siguiendo el formato antes indicado, relacione los demás cargos desempeñados por la persona a quien se expide la certificación, empezando desde el último.**

[LUGAR y FECHA DE EXPEDICIÓN]

FIRMA

\_\_\_\_\_  
NOMBRE Y APELLIDOS: \_\_\_\_\_  
DIRECCIÓN: \_\_\_\_\_  
EMAIL: \_\_\_\_\_  
TELÉFONO: \_\_\_\_\_

[Colocar esta información solo en caso de no encontrarse en el pie de página de la certificación]

**NOTA:** No es necesario seguir este formato si la entidad tiene su propio formato y éste incluye la información aquí requerida.

IMAGEN 14 CAPTURA DE PANTALLA. MODELO DE CERTIFICACIONES PARA EMPLEADOS PÚBLICOS

Como se observa en este modelo, “no es necesario seguir este formato si la entidad tiene su propio formato y este incluye la información aquí requerida”.

Este formato de la CNSC indica las generalidades del documento de experiencia a ser tenido en cuenta para las etapas de verificación de requisitos mínimos y la valoración de antecedentes. Ya que el documento que aporté para validar mi experiencia tiene las generalidades de la información requerida, implica que invalidar mi documento es cuando menos un error de interpretación o *un exceso ritual manifiesto*. Como fuera el caso, es evidente que el certificado por mi aportado (imagen 1) indica la entidad que lo expide, el cargo, las fechas de ingreso y, ya que no he finalizado la contratación al cargo que desempeño desde mi vinculación, señala que en la “actualidad” ocupo este puesto.



*El principio de favorabilidad o condición más beneficiosa* debería cobijarme en tanto el validador, que puede tener diferentes interpretaciones, debe ser riguroso en el fondo y apelar a la que más beneficia a todas las partes. Esto es; tanto al aspirante, como a la sociedad que se beneficiará con la aplicación de su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

De la misma manera, recordando el principio que invoco, la Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Por esta razón, el derecho sustancial que ampara mi trayectoria profesional por cuanto es evidente, debe estar por encima de una interpretación del derecho formal.

### 3.5 VIABILIDAD DE VALIDACIÓN POSTERIOR

Tal como lo indica el “*anexo por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – directivos docentes y docentes*” de mayo 2022 en una nota con relación al numeral **4.1.2.2. Certificación de experiencia:**

*“Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. **No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección**” (p. 21) (subrayado y negrilla es mío)*

Ya que hasta el momento no me han validado el certificado de experiencia, pero aún se encuentra en pie el proceso de selección, estoy solicitando que sea validado a través de esta acción de tutela.

Se adiciona que, tal como lo expresa el documento de criterios unificados, **Númeral 5.2**, que el documento aportado por mi parte para la certificación de experiencia que “*se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.*” esto refuerza el hecho que la documentación aportada goza de legalidad y, en específico, que el tiempo de servicio que he prestado en el cargo al cual actualmente ocupo es suficiente para aplicar a la OPEC a la cual me postulé.

Se puede observar que los argumentos aducidos por la Universidad Libre están atendiendo a apartes del documento por separado que señalan la presunta inconveniencia de tener en cuenta certificados con ciertas características. No obstante, en su conjunto y de manera global, el certificado Expedido por la Secretaría de Educación del Distrito señala de manera inequívoca los datos que se necesitan. Es por tanto irrefutable y prueba contundente mi vinculación laboral, sus funciones y en consecuencia el tiempo de servicio que allí he estado.



En conclusión, no se hace una interpretación exegética del documento aportado, de manera crítica y ante todo objetiva, realizando un análisis riguroso de las partes de contiene el documento con las exigidas por los acuerdos en la verificación requisitos mínimos y, sobre todo, una relación estructural y sistémica entre las partes y el todo del certificado en relación con los documentos normativos en la convocatoria. Por el contrario, se hace una interpretación eisegética, apelando a partes de criterios exigidos en el documento *“criterio unificado verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa”* y de los casos relacionados en el mismo documento.

#### **4. ACEPTACIÓN DEL MISMO CERTIFICADO PARA DOCENTES DE PLANTA**

A los docentes de planta que trabajan en la Secretaría de Educación Distrital, luego de la reclamación a la respuesta negativa en la etapa de verificación de requisitos mínimos y con posterioridad de que la Secretaría de Educación del Distrito se pronunció al respecto, tanto a los docentes como a directamente a la CNSC, **les aprobaron los certificados emitidos por la plataforma HUMANO para la etapa de verificación de requisitos mínimos, documentos que revestían idénticas características que el certificado que me invalidaron.**

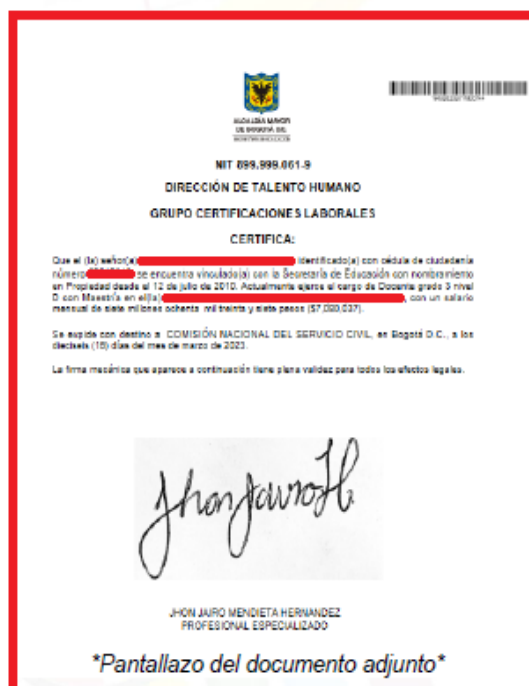
Particularmente, y para probar lo dicho, a una docente nombrada en propiedad, que se presentó al mismo cargo para el concurso (COORDINACIÓN) en la etapa de verificación de requisitos mínimos, se le excluyó en principio con los mismos argumentos que me señalaron a mí debido a las características que tenía la certificación que presentó. Igual que en mi caso, el documento que ella subió al SIMO fue el que expidió la SED a través de la plataforma **HUMANO**. Después de que hizo la reclamación, luego de la segunda revisión, se le avala la certificación, pues un docente de planta, según manifiesta la comisión la CNSC, se desempeña como docente y tiene derechos de carrera. Al respecto, en la respuesta a la reclamación, la CNSC interpreta que *“toda vinculación en propiedad en el sistema de carrera especial docente será entendida como el desempeño de un cargo docente”* esgrimiendo el ARTÍCULO 27 del decreto 2277 de 1979. A continuación, se muestran 2 páginas del documento de respuesta que dio la CNCS.

## Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos:

Con ocasión a la Etapa de Reclamaciones, se procedió a analizar nuevamente su calificación inicial. En ejercicio de dicha revisión, se observó la certificación expedida por la Secretaría de Educación:



La cual, como se evidencia, NO cuenta con los campos necesarios para validar los cargos que ocupó desde su nombramiento, es decir, se menciona una fecha de vinculación (en propiedad), y posteriormente referencia cuál fue el último cargo desempeñado (el que desempeña actualmente), razón por la cual, se observa que la certificación únicamente informa el tiempo total de servicio, pero no especifica cuáles han sido los cargos desempeñados desde el momento de su vinculación.

Sin embargo, es pertinente traer a colación el Decreto 2277 de 1979 que establece:

*Artículo 27. INGRESO A LA CARRERA. Gozarán de los derechos y garantías de la carrera docente los educadores oficiales que estén inscritos en el escalafón docente, sean designados para un cargo docente en propiedad y tomen posesión del mismo.*

Del cual se interpreta que, toda vinculación en propiedad en el Sistema de Carrera Especial Docente será entendida como el desempeño de un cargo docente.

I G U A L D A D / / M É R I T O / / O P O R T U N I D A D



Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022

En este sentido, debido a que para el cargo que nos ocupa se requiere **experiencia docente**; su estado será ADMITIDO para la etapa de verificación de requisitos mínimos.

No obstante, tenga en cuenta que, como se indicó, su certificación **no permite determinar los diferentes cargos que ha ejercido durante su vida laboral**.

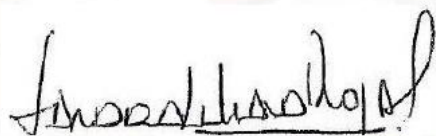
Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **MODIFICAMOS** su estado de **INADMITIDO a ADMITIDO** dentro del proceso, motivo por el cual usted **CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,



**Sandra Liliana Rojas Socha**  
Coordinadora General de Convocatoria  
Directivos Docentes y Docentes

Proyectó: LUIS NAVARRO  
Supervisó: SEBASTIAN OSPINO MARQUEZ  
Auditó: JHON ALEJANDRO SALGADO ORTIZ

IMÁGENES 15 y 16 CAPTURA DE PANTALLA. RESPUESTA A RECLAMACIÓN CNSC A DOCENTE EN PROPIEDAD QUE SUBE A SIMO UN CERTIFICADO DE VÍNCULO LABORAL IDÉNTICO AL QUE SUBÍ PARA LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

Como se observa en estas imágenes, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en una segunda revisión, avala el mismo certificado que a mí me niega y, en consecuencia, me excluye del concurso. Se amplía esta imagen del certificado que ella aportó.



NIT 899.999.061-9

**DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO  
GRUPO CERTIFICACIONES LABORALES**

**CERTIFICA:**

Que el (la) señor(a) [REDACTED] identificado(a) con cédula de ciudadanía número [REDACTED], se encuentra vinculado(a) con la Secretaría de Educación con nombramiento en Propiedad desde el 12 de julio de 2010. Actualmente ejerce el cargo de Docente grado 3 nivel D con Maestría en el(la) [REDACTED] con un salario mensual de siete millones ochenta mil treinta y siete pesos (\$7,080,037).

Se expide con destino a COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en Bogotá D.C., a los dieciseis (16) días del mes de marzo de 2023.

La firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

JHON JAIRO MENDIETA HERNANDEZ  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

IMAGEN 17 CAPTURA DE PANTALLA. AMPLIACIÓN CERTIFICADO TIEMPO DE SERVICIOS A DOCENTE APROVADO PARA ETAPA DE ERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

En estas imágenes de documentos, se puede evidenciar que le dieron favorabilidad a aquellos docentes que están en propiedad o carrera administrativa. Esta interpretación la sustenta que por haber ingresado a la carrera.

*“Artículo 27. Ingreso a la carrera: Gozarán de los derechos y garantías de la carrera docente los educadores oficiales que estén inscritos en el escalafón docente, sean designados para un cargo docente en propiedad y tomen posesión del mismo”*

En este sentido, haberles aprobado a docentes en propiedad la misma certificación que a mí me negaron como experiencia docente, cuando menos atenta contra el principio del mérito y el derecho fundamental a la igualdad, pues recordando la sentencia C-733 de 2005 proferida por la Corte Constitucional, que esgrimí en el primer fundamento de derecho de esta tutela:

*“Cabe recordar, que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer, estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar ese objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.*

*Además, la libertad de concurrencia e igualdad en el ingreso a los cargos públicos, como principio fundamental, implica que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. En efecto, todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones aún respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios o ventajas, así como tampoco con desventajas, en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran. Por lo tanto, todos los requisitos y acreditaciones para el concurso deben exigirse en condiciones de igualdad para todos los aspirantes.*

*[...]*

*La anterior determinación no implica, tratándose de un concurso abierto, que a los empleados que se encuentren desempeñando cargos de carrera, sin estar inscritos en ella (provisionales), y se presenten al concurso, se les pueda vulnerar el derecho a la igualdad durante las diversas etapas del proceso de selección o concurso para el ingreso a la carrera administrativa. Estos empleados tienen derecho a ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los demás concursantes; por lo tanto, deben ser inscritos como aspirantes al concurso si se presentan para ello, siempre y cuando acrediten los requisitos para el desempeño del cargo para el que concursan; e igualmente tienen derecho a que se les tenga en cuenta como antecedente la experiencia en el cargo que desempeñan y al cual aspiran, aún el laborado en provisionalidad con anterioridad a la vigencia de la ley.” (subrayado mío)*

Así también en otra sentencia 2706 de 2012 del Consejo de Estado)

*“Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas.”*

Con estos argumentos, podrá usted señor(a) Juez observar que todas estas garantías constitucionales no fueron respetadas ni por la CNSC y la Universidad Libre de Colombia. Con dichas decisiones administrativas, se sacrifican injustificadamente mis derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades, a ocupar cargos públicos, al trabajo, al debido proceso, como también en los principios de mérito, buena fe y confianza legítima, armonización de entidades, favorabilidad, prevalencia del derecho sustancial y acceso



trasparente al empleo de carrera administrativa a través del concurso público de méritos,

## VI. PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA

### 1. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el medio de defensa judicial para proteger mi derecho al debido proceso en el concurso que opera la Universidad Libre de Colombia y CNSC; sin embargo, me propongo explicar razones de derecho para que esta acción de tutela sea declarada procedente como mecanismo de defensa principal y definitivo contra el acto administrativo de trámite que me declara inadmitido para las siguientes etapas del concurso.

En primer lugar, para instaurar una demanda en el Contencioso Administrativo tendría que esperar hasta que la CNSC publique el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles. Luego, interpondría una acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable que implicaría no ser incluido en la lista de elegibles por la Universidad Libre de Colombia y la CNSC (Artículo 86 Constitucional) y pediría al juez de tutela que suspenda transitoriamente los nombramientos de quienes tengan el mérito según la lista de elegibles.

Luego, en el transcurso de los siguientes cuatro (4) meses cumpliría con las gestiones prejudiciales requeridas e interpondría la demanda en el Contencioso Administrativo (artículo 138 del CPACA) solicitando como medida de protección la suspensión de los nombramientos hasta que se emita una sentencia firme, esto es, de segunda instancia, lo cual tarda años. La pretensión sería la nulidad del acto administrativo definitivo y el restablecimiento de mi derecho.

Si la sentencia firme favoreciera mis pretensiones, entonces se anularía el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles y todo el proceso que fue surtido para llegar a ella, y la restitución de mi derecho causaría dificultades económicas y logísticas a las accionadas, puesto que para cuando se ordene la restitución de derecho, el vínculo contractual operativo entre CNSC y la Universidad Libre de Colombia habrá terminado, ya no habrá operador del concurso que evalúe las etapas faltantes para mi caso. En consecuencia, todos los aspirantes tendrán que esperar a que se emita una nueva lista de elegibles. Esto dará como resultado una prolongación desproporcionada que no solo afecta a los aspirantes, también al sistema educativo, y a las familias de los aspirantes.

Si la sentencia firme resultara contraria a mis pretensiones, los aspirantes que tengan el mérito por su inclusión en la lista de elegibles correspondiente a la **OPEC 183896** pasarían injustamente dos años o más sin poder concretar su nombramiento y tomar posesión del cargo para iniciar el periodo de prueba.

Es conclusivo que esperar la sentencia firme del Contencioso Administrativo para resolver la controversia planteada contra las accionadas, indistintamente que sea favorable o desfavorable para mis pretensiones, arrojará consecuencias indeseables para las partes y para terceros afectados. Eso es contrario al bienestar deseado en un

Estado Social de Derecho. Seguir este curso de acción afecta a muchas personas directa o indirectamente, solo para restituir el derecho del suscrito accionante. El Contencioso Administrativo es jurídicamente idóneo, pero resulta ineficaz.

Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales (Sentencias SU-067 de 2022, T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014, y T-211 de 2009). Ciertamente la jurisdicción contenciosa administrativa es apta materialmente para anular la actuación administrativa de la Universidad Libre de Colombia y la CNSC que me declara inadmitido para las siguientes etapas del concurso, pero no ahora, sino que debo esperar hasta que sea publicado el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles. Así que desde la declaración de inadmitido (abril 18 de 2022) hasta que salga la lista de elegibles, yo no tengo un mecanismo de defensa judicial al cual acudir para pedir la protección de mis derechos. En consecuencia, sin negar la idoneidad jurídica de la jurisdicción contenciosa administrativa, afirmo su ineficacia para mi caso.

Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es eficaz cuando sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o ya vulnerados, como es mi caso concreto. La jurisdicción ordinaria no recibe mi demanda ahora porque no es contra un acto administrativo definitivo, y cuando la pueda admitir, tardará años en dar una sentencia firme, y cuando la sentencia sea firme, la acción contractual efectiva del operador del concurso ya habrá cesado. Esta ineficacia es la razón sólida por la cual pido la procedencia de la presente acción de tutela.

Con base en estas consideraciones, he optado por pedir la procedencia de la presente acción de tutela como medio de defensa judicial principal, es decir, mecanismo judicial definitivo de protección, sabiendo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional reiteradamente ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite en los concursos de mérito, tal como es mi caso.

Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019:

La Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos: (1) Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela para defender eficazmente sus derechos, porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. (2) Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.

De manera concreta y específica, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente de manera excepcional cuando se trata de actos administrativos de trámite en los concursos de mérito porque no es admisible la

demanda contra los tales en la jurisdicción ordinaria, tal cual es mi caso concreto. Así lo expresa en la Sentencia SU-067 de 2022:

*“Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran». Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, como quiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo.”*

Dado que mi caso concreto es una controversia contra el acto administrativo de trámite que me declara inadmitido para las siguientes etapas del proceso de selección, tengo certeza de satisfacer lo requerido por la primera excepción a la regla general de improcedencia. Y con eso debería ser suficiente para que la presente acción de tutela sea declarada procedente. No obstante, quiero mostrar que en mi caso concreto también se satisface lo requerido por la segunda excepción a la regla general de improcedencia, tal como lo describe la Sentencia SU-067 de 2022:

*“Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».”*

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido cuatro criterios para determinar la configuración de un perjuicio irremediable. Así lo expresa la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-179 de 2021:

*“Esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: i) **inminente** (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) **grave**; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean **urgentes**; y que iv) la acción de tutela sea **impostergable** para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados. El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso.”*

Así las cosas, procedo a configurar el perjuicio irremediable en mi caso concreto:

**INMINENTE:** Está por ocurrir en el transcurso de los próximos meses las siguientes etapas del proceso de selección. Me podría ir muy bien en la etapa de entrevistas, en las que tengo grandes expectativas de ser bien calificado.



Sin embargo, es INMINENTE que mi potencial mérito en esas etapas no será considerado, dado que la universidad Libre de Colombia no califico la certificación de experiencia que acredita el requisito mínimo de 5 años como docente que requiere el cargo de directivo al cual me postulé y puntaje en la prueba de análisis de antecedentes. En mi caso concreto, mi desempeño fue de 74.00 en la prueba de prueba de Aptitudes y Competencias Básicas y de 66.07 en la prueba psicotécnica. Por eso pido la procedencia de esta acción de tutela, para que se resuelva esta controversia y se evite el perjuicio que está por acontecerme.

**GRAVE:** la imposibilidad de interponer recurso para defenderme de los resultados derivados de la calificación sin validar la certificación de experiencia emitida por la Secretaría de Educación. Esto es Grave pues vulnera los más altos bienes jurídicos que como sociedad pregonamos a través de la Constitución Política, más precisamente, los derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades, a ocupar cargos públicos, al trabajo, al debido proceso, como también en los principios de mérito, buena fe y confianza legítima, armonización de entidades, favorabilidad, prevalencia del derecho sustancial y acceso transparente al empleo de carrera administrativa a través del concurso público de méritos, lesionando severamente el derecho que tengo a participar en las etapas siguientes del concurso de mérito por haber logrado superar las pruebas de competencias y psicotécnica.

También es grave que la CNSC no coordine para evitar que la Universidad Libre de Colombia actúe de manera arbitraria, ilegal, desproporcionada e irrazonable. Es grave para el suscrito accionante, pero es mucho más grave para la integridad del orden jurídico y constitucional.

**URGENTE:** Ante lo inminente y grave del perjuicio irremediable alegado, resulta imperativo contar con medidas urgentes para superar el daño con dos perspectivas concurrentes, es decir, que la medida sea adecuada para superar la inminencia del perjuicio y sea una respuesta de fondo que armonice con lo singular del presente caso.

En este sentido, la medida apropiada para satisfacer ambas perspectivas es la calificación resultante de reconocer la certificación de experiencia docente de la Secretaría de Educación Distrital que fue oportunamente cargada en SIMO.

**IMPOSTERGABLE:** La oportunidad es justo ahora, antes que termine la actual etapa del proceso de selección, más precisamente, antes de la publicación del acto administrativo definitivo, la lista de elegibles. Justo ahora es oportuno tomar medidas. Cualquier otra medida posterior no es idónea para generar los efectos que permitan evitar la consumación del daño antijurídico, pues no me corresponde sobrellevar la inadmisión que resulta de una actuación que vulnera varios de los derechos fundamentales. Hago uso del derecho de Tutela Transitoria como mecanismo idóneo para evitarlos perjuicios inmediatos y que el paso del tiempo haga nugatorio el fallo.

## 2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El suscrito accionante está legitimado en la causa por activa ya que el miércoles 22 de junio de 2022 se inscribió y se actualizo los documentos entre el 16 de marzo de 2023 en la convocatoria de la CNSC para Directivos Docentes y Docentes – población

mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, para aspirar al cargo de COORDINADOR en la Secretaría de Educación Municipio de Soacha, código OPEC 183896

### 3. INMEDIATEZ

La universidad Libre de Colombia contestó mi reclamación el pasado 18 de abril de 2023. Fue entonces cuando obtuve respuesta administrativa apelando a argumentos que no se corresponden expresamente con mi caso y sin atender a los que expuse en dicha reclamación. Quedé entonces sin posibilidad alguna de interponer recurso administrativo contra las decisiones tomadas y comunicadas en esa fecha. El tiempo transcurrido desde el pasado 18 de abril hasta la presente fecha es un tiempo razonable que encuadra con la necesidad de medidas urgentes ya invocadas en la configuración del perjuicio irremediable.

### 4. MEDIDA CAUTELAR

Con el fin de evitar la consumación de un daño irreparable en la no observancia de las disposiciones constitucionales, solicito respetuosamente señor(a) Juez se decrete medida cautelar para la **suspensión provisional del Proceso de Selección N°2228** - Directivos Docentes y Docentes adelantado por el Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos hasta tanto se pueda decidir de fondo sobre las pretensiones de la presente Acción de Tutela. Ya que al permitirse la continuidad del Proceso me vería lesionado en mis derechos al no permitirme acceder a las etapas de Verificación de Antecedentes, entrevista y la Constitución de la Lista de Elegibles.

## VII. PETICION

Comendidamente solicito a Usted, señor(a) Juez

Se tutele los derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades, a ocupar cargos públicos, al trabajo, al debido proceso, sustentados también en los principios de mérito, buena fe y confianza legítima, armonización de entidades, favorabilidad, prevalencia del derecho sustancial y acceso transparente al empleo de carrera administrativa a través del concurso público de méritos, en establecimientos que prestan el servicio educativo a la población y demás derechos conexos, consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991. Y en concordancia se ordene a la Universidad Libre de Colombia y a la Comisión Nacional del Servicio Civil:

1. Suspender las siguientes etapas del proceso de selección, de acuerdo con la medida cautelar deprecada, únicamente en el **Proceso de Selección N°2228 OPEC 183896** correspondiente al cargo de coordinador para la Secretaría de Educación Municipio de Soacha.
2. Analice la situación y se sirva de dar una respuesta de fondo sobre la cuestión.

Así también solicito respetuosamente al (la) honorable Juez:

3. Si en situación fáctica y de derecho enunciada en la presente solicitud de amparo constitucional acontece la vulneración de un derecho fundamental que el suscrito accionante no invocó, entonces que haga uso de su facultad para fallar extra y ultrapetita (Sentencia T-104/18).
4. Si el(la) honorable Juez observa factibilidad de la situación tutelada y la violación de mis derechos fundamentales, ordene a las accionadas la validación de certificaciones de experiencia para emitir aprobación definitiva de mi prueba de requisitos mínimos y en consecuencia poder continuar en las siguientes etapas del proceso de selección N°2228 para el cargo de coordinador.

## **VIII. ANEXOS**

Aporto como pruebas:

- Copia de la Cédula de ciudadanía.
- Copia de diplomas de estudios profesionales.
- Copia de certificados laboral vínculo laboral
- Copia de certificado laboral tiempo de servicios
- Copia de constancia de inscripción a concurso
- Copia mi reclamación ante la CNSC.
- Copia de documento de LA SED a la CNSC
- Copia de la respuesta de la CNSC.
- Copia de documento “Criterio unificado verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa”
- Copia “Guía de orientación al aspirante verificación de requisitos mínimos.”
- Copia “Anexo por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – directivos docentes y docentes”

## **IX. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra los accionados.

## **X. ACCIONADOS Y NOTIFICACIÓN**

Honorable Comisionado

Doctor  
**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
Comisionado presidente

Comisión Nacional del Servicio Civil

Recibe notificación en: Sede Principal, Atención al Ciudadano y Correspondencia:

Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011

[atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)

Correo exclusivo para notificaciones judiciales:

[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Recibe notificación en: Carrera 16 # 96 – 64 piso 7. Bogotá, D.C.,

Celular: +57 601 3259700

Correo: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

[atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)

Respetado Operador de la Convocatoria

**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

Recibe notificación en: carrera 70 # 53-40 seccional Bogotá

Celular: Línea nacional: 01 8000 180560

Correos: [juridicaconvocatoria@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatoria@unilibre.edu.co)

[diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co),

[notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)

Doctora,

**SANDRA LILIANA ROJAS SOCHA**

Coordinadora General de Convocatoria

Concurso de Directivos Docentes y Docentes

**JOHN ALEXANDER ROJAS ROBAYO**

**ACCIONANTE**

RECIBO NOTIFICACIÓN EN

CORREO ELECTRÓNICO [JAROJASROB@UNAL.EDU.CO](mailto:JAROJASROB@UNAL.EDU.CO)

CELULAR 3042130653

Atentamente,



CC.1016015211 DE BOGOTÁ